



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diecinueve (19) abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Hipotecario
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A Hitos
Demandada:	Nancy Eugenia Rios Quiceno Marcela Patricia Ruiz Quiceno Mónica María Ruiz Quiceno
Radicado:	630013103002-2012-00225-00
Asunto:	Auto niega terminación

En atención al informe presentado por la apoderada de la parte demandante, visible en el documento digital 23 pdf, por medio del cual se reitera solicitud de terminación por pago, respetuosamente se indica que tal petición fue resuelta mediante auto notificado por estado el 17 de marzo del presente año, el cual se encuentra ejecutoriado. En consecuencia, el despacho reitera lo dispuesto en la citada providencia.

De otro lado, se informa que en este proceso el despacho realizó la liquidación de costas en su debida oportunidad procesal y en caso, de que se deba realizar su actualización, ya le corresponde a la parte actora impulsar tal actuación según el trámite señalado en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del proceso que establece:

“...Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como quiera que la parte ejecutada manifiesta que efectuó pago a la obligación con posterioridad a la liquidación del crédito, inclusive las costas aprobadas por este despacho, se le invita a que cumpla lo indicado en la citada norma procesal para efectos de proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

Asimismo, ha de indicarse que los procesos ejecutivos que cuentan con orden de seguir adelante la ejecución el término de inactividad que señala la norma procesal son dos años¹ y no uno como se relata en el memorial de la apoderada

¹ Literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

judicial de la parte demandante obrante en el documento No. 10 y 17 del expediente electrónico, cuya última actuación relevante data del 11 marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

G.M

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be1bedbcd94268ae297302050bcab2434d89eb3c53a0a655a93c2aa01d09ce3**
Documento generado en 19/04/2022 07:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>